AUTOS:
"H., J. s/ víctima homicidio en ocasión de robo" (Expediente N° 100260- Letra "H"-F° 1 - Año 2017).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de septiembre del año 2017, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"H., J. *s/* víctima de homicidio en ocasión de robo"** (Expediente N° 100260- Letra "H"-F°1 - Año 2017- carpeta judicial n°6440).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Panizzi y Donnet.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

l. Los antecedentes del caso

a. Ha llegado a conocimiento de la Sala, por vía del recurso extraordinario del Ministerio Público Fiscal, la sentencia del Tribunal de T. y M. E. T. homicidio en ocasión de robo, del año dos mil a L. C. por el delito de en perjuicio de dieciséis, falló absolviendo Jueces Penales de la ciudad de Puerto Madryn que, el día siete de diciembre J. H. (C.P., arts. 165 *y 45)*

b. El debate giró en torno del suceso que se enuncia de continuo: "..*El día* 5 de *septiembre* de *2015, siendo aproximadamente las 5.40 hs, L. C. T.* y *M. E. T., junto a otras dos personas no identificadas, acometieron contra J. H. en cercanía* de *la intersección de las calles X* y *X, que la agresión se produjo mediante la utilización de una arma blanca con la cual el agresor le asestó una puñalada en la sección, anterolateral derecha, a este agresor la víctima logró describirlo como delgado y alto, luego otro de los autores le asestó un golpe con objeto romo lo que le prorocó lesiones a la altura del pabellón auricular izquierdo, mientras un tercer agresor lo encañonó con un arma de fuego, en este caso se refirió la víctima al atacante como 'guachín'; luego los cuatro agresores de manera coordinada y concomitante lo desapoderaron de un teléfono celular marca Nokia 208 modelo táctil, color negro, abonado XXXXXXXXXX de la empresa Claro, una campera de color negra marca Montagne, su billetera de color marrón la que contenía Documentación personal y dinero. Que inmediatamente después de la agresión J. H. logra trasladarse hasta la vivienda de S. A., amigo de la víctima, la que se ubica a unos pocos metros del lugar donde ocurrió el hecho, logrando pedir auxilio y contar de manera directa: al Sr. A. lo que había sufrido, acto seguido el mencionado A.*

llamó al nosocomio local a fin de requerir urgente una ambulancia damnificado. Ya trasladado al Hospital I. el quedó internado siendo también luego intervenido quirúrgicamente, sobreviviendo hasta el día 8 de septiembre de 2015, cuando muere por el fallo multisistémico producto de las lesiones Sufridas...".

c. El Ministerio Público Fiscal introdujo la impugnación extraordinaria en el escrito que está añadido entre las hojas 254/62 y vta. Comenzó con el voto del doctor Nieto Di Biase, y reeditó el razonamiento llevado a cabo por el magistrado.

Mencionó que cuando cuestión atinente a la autoría, examinó los testimonios de S. H., D. H. y M. F. y su primera conclusión fue que éstos fueron testigos de oídas y que, por ello, no se podían tomar sus dichos como elementos incriminatorios.

Continuó con una crítica a la interpretación que se había efectuado respeto de la figura del artículo 165 del Código penal y citó jurisprudencia que, según su juicio, avalaba su postura.

El recurrente denunció, más adelante, el análisis realizado sobre ciertos medios de prueba en especial respecto del testimonio del Sub Comisario V., el Sargento K. y el Oficial Ayudante D. B.; a las operaciones intelectuales las tildó de parcializadas, dedicando nutridos párrafos en las hojas 255 vta y 256.

Entre otras cosas refirió que carecía de razón la diferencia de valor dada a la prueba aportada por la defensa antes que a las evidencias expuestas por la persecución.

Un tema especial lo constituyó la presencia de prueba que- a decir del apelante- demostró que el imputado M. T. había mentido en su descargo con relación a la tenencia del celular de la víctima; citó en otro tramo la relación entre el testimonio de J. R. y el Oficial D. B. para apuntalar la crítica.

En su labor, el Ministerio Público, juzgó ilógica la reflexión del doctor Di Biasse en lo que concierne a la significación del hallazgo del teléfono de la víctima en casa del imputado M. T., sobre lo que se explayó.

Más tarde- y sobre el mismo voto- el recurrente aludió a la situación del atribuido L. T., en especial a la consecuencia de una interceptación telefónica respecto de la que se formuló un examen sesgado- acusó- y disociado del resto de las evidencias devenidas en prueba. Trascribió la conversación interferida legalmente y procuró

demostrar cómo su justiprecio contrariaba la jurisprudencia citada por el Juez.

Discutió el carácter dado a la prueba de marras.

Prosiguió con el voto del doctor Yanguela.

Se quejó de que el magistrado haya descartado la participación de los imputados en el hecho, sostenida por la descripción física formulada por la víctima a otros testigos: S. H., D. H. y M. F..

En lo que atañe -y sobre las afirmaciones del judicante- señaló, después de repasar que la semblanza había sido respecto de un agresor cuando habían sido cuatro, que "no fue la descripción física uno de los elementos de cargo sino el resto de los elementos que se ventilaron durante el debate, elementos que con la misma "lógica" son descartados por el votante; elementos cargosos con los que el Juez tampoco coincide, pero cierto es que esta primera valoración en contra de la imputación en nada altera o afecta aquellos elementos...".

Indicó, también, que el sentenciador adoptó una posición tendenciosa pues, a la par de lo señalado antes, " des incrimina a los imputados por los dichos de la víctima sobre uno de los agresores cuando fueron cuatro los que formaron parte del atraco …".

Despues, en otro tramo del discurso, transcribió fragmentos del voto aludido (lo referente a la apreciación de los testigos V., R. y D. B.) y en especial el segundo, y predicó que en la sentencia sólo se transcribió una parcela del voto, lo que a su decir demostraba lo parcializado, lo atomizado, lo sesgado que fue al valorar la prueba, cuando suprimió parte de los aportes de un órgano.

En torno de la testimonial de D. B., censuró su análisis y la relación con documentos del legajo fiscal que contradecían abiertamente la definición judicial tornándola arbitraria.

A su juicio la conclusión a la que llegó el Doctor Yangüela fue arbitraria en lo que toca, por ejemplo, a la evaluación de las interceptaciones y del hallazgo del celular del muerto, y después de fústigarla con énfasis concluyó en que el defecto estaba en la estructura misma del pensamiento del Magistrado que había omitido evaluar la prueba de modo sistemático omitiendo algunas en beneficio de otras, con el fin de que se encajara en el posicionamiento previamente asumido por el que sentenció.

El impugnante señaló, por caso, que no entendía cómo podía ser que este magistrado no hubiera escuchado la palabra “mataste” en el

audio y los otros dos colegas sí, o porqué asumió plenamente la posición de la defensa en desmedro de la Fiscalía.

La expresión de agravios finalizó con el análisis del voto del doctor Orlando, y, al respecto, el doctor Báez señaló que lo hizo con adecuación técnica, aunque no compartía la conclusión.

El punto central del disenso lo constituyó el hallazgo del celular en casa de M. T. y la interceptación telefónica, como así también la inexistencia de contradicción entre el testimonio de R. y de D. B., en lo que involucra a la identificación de M. T..

En punto a lo primero, el acusador aludió a que estaba comprobado que el celular de la víctima había sido usado a poco del hecho materia de juicio y que la identidad del que lo usó era "P. M.", tal como lo consagró la pericia de L. R..

También minimizó el valor del testimonio de la empleadora de M. T..

En el final solicitó que se revoque la sentencia absolutoria impugnada.

II. Solución del asunto.

1. No hay nada nuevo en el concepto que traduce la idea de que el sendero por el que debe andar el recurso del Ministerio Público Fiscal es estrecho, angosto.

Esta noción la he repetido en las innumerables oportunidades en que he tenido que considerar el sentido y alcance del recurso extraordinario deducido por aquel organismo encargado de la persecución pública.

En cada caso he resaltado las limitaciones que de manera estricta impone a la ley en los arts. 373, 378 y sus respectivos incisos, y 379, todos del C.P.P, y las razones a las que obedece pues, el sistema procesal adoptado tiende-precisamente- a limitar, cuando no a obturar, la vía recursiva del Ministerio Público y del Acusador particular, estableciendo específicos presupuestos que son de interpretación restrictiva.

2. En varios de los fallos a los que contribuí cité la jurisprudencia recalcada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, que sentó, en el precedente "Green v. United States" U.S. 184 (1957) decidido el 16 de Diciembre de 1957, (355 U.S. 184), las fronteras del poder estatal a la hora de impugnar, terna extensamente desarrollado en el precedente **"Kritz"** de esta Sala.

3. No se desconoce la capacidad de la acusación de impugnar, de ninguna manera; pero los motivos han de ser "extraordinarios", entendiéndose por tal apegados al estricto M. que lo autoriza.

Se trata de la cara inversa al esfuerzo de máxima revisión de la sentencia de condena, propia del "doble conforme" que el digesto procesal regula en el arto 374 del C.P.P, en cumplimiento de los mandatos del Bloque Constitucional Federal y la Constitución Nacional (del voto en causa "Kritz").

Para el Ministerio Fiscal- entonces- el ámbito recursivo extraordinario queda limitado a cuestiones de derecho, sean de fondo o de forma quedando excluidos los hechos que han, sido fijados por el "a qua", en la medida en que no existan los defectos que la propia ley enuncia.

En este supuesto recursivo he admitido- sí ingresar en el contenido factual de la sentencia por vía de la doctrina de la arbitrariedad; opción que precave del ejercicio discrecional del poder. Pero ese control se ejerce sobre la lógica que aplicaron los Jueces al decidir, mas no sobre el valor asignado a la prueba.

4. Otro tema que ha preocupado-a lo largo del ejercicio de la magistratura es el de la certeza. Porque según creo, ese problema, que es en definitiva el problema de la verdad en el proceso penal, resulta de sumo interés político, en el sentido científico despojado- de este vocablo.

Y aunque la evocación sea quizás repetitiva, traeré aquello que fue expuesto más o menos del siguiente modo: certeza es básicamente "estar en lo cierto" acerca de lo que se predica sobre algo que es objeto de análisis, en el proceso penal la existencia de un hecho delictual y la culpabilidad del imputado. y ese estar en lo cierto es nada menos que estar en posesión de la verdad.

Pero al llegar a esta palabra se renuevan los interrogantes pues, y ya no es evocación sino un planteo actual, el concepto "verdad" – es radicalmente ambiguo.

Y así digo porque descartada la fe como instrumento para llegar a la verdad, corresponder racionalmente cosa e idea de la cosa, o- más simplemente- idea que se tiene de un objeto y lo que el objeto es en realidad, o idea del pasado y el pasado en sí, coloca a los que operan desde el intelecto en encrucijadas complejas.

Qué es cierto y porqué es cierto se constituye en un problema, central que debe resolverse con tino, pues cuando en el proceso penal se habla de las hipótesis en conflicto, debe entenderse que el Juez debe escoger entre cada una de las que traduce un pasado (una situación) que se tiene por verdadero.

Frente a esos problemas no he hallado mejor explicación que aquella que se conforma con criterios o niveles de verdad y que el conocimiento acerca de algo se emparenta con la ética profesional. Verdad será lo que sabremos luego de un trabajo paciente, sistemático y básicamente honesto sobre las evidencias que deja el pasado y que son transferidas por vías directas o indirectas que se ventilan en el debate y que se perciben mediatizadas cuando la tarea es de inspección, corno la que corre.

5. Michele Taruffo en su "Simplemente la verdad" alude a la construcción del relato de los jueces y su confirmación y enseña: "…el grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia. Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cuál es el grado de fundamentación racional que corresponde a ese enunciado...". (Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 2010, página 248).

Y sigo con él en la nota al pie de aquella página cuando -el italiano- afirma: "…Vale al respecto la regla epistemológica según la cual la combinación de varios elementos de prueba tiene mayor valor que la confirmación que cada elemento de prueba singular puede atribuir a la conclusión, de modo que la combinación de diversos elementos de prueba, cada uno de los cuales atribuya a la conclusión un grado de confirmación débil, puede sin embargo, producir un grado de confirmación conjunto bastante fuerte. Esta posibilidad depende de varios factores como la intensidad con que cada elemento de la prueba individual confirma la conclusión, la fiabilidad de cada elemento de prueba considerado en su mismo y la cantidad de elementos de prueba disponibles…" (Ver nota 139 en la misma obra y página).

6. El acusado ha realizado un denodado esfuerzo argumentativo para intentar la revisión de la sentencia venida.

Si bien por momentos la pieza recursiva resulta de lectura ardua, pueden captarse las claves en que asienta la pretensión que contiene: para mí, no la censura de la lógica del pensamiento, sino la tacha del modo de apreciación de la evidencia.

Aunque con los matices que se verán, y que serán analizados, no puede negarse que se insiste en una nueva evaluación de los elementos de prueba que coincida con el criterio sostenido en el curso de la alegación ante la instancia de "juicio; invitación a recorrer un terreno vedado para la Sala, tal como lo hemos sostenido.

7. Pero si aún aceptáramos que el señor Fiscal impugnante descalifica en algunos tramos de su larga exposición el modo de razonar de los integrantes del Tribunal de Juicio, concluiremos en que ese desmerecimiento no es plausible.

Porque más allá de que en el proceso de adquisición de la verdad los Jueces operan con "libertad sobre los medios legalmente adquiridos, y que es válido realizar una labor intelectual sobre los testigos indirectos (no me agrada llamarlos de oídas) y sobre datos que emergen como en el caso de las interceptaciones telefónicas, para tener una visión total de lo que se traduce con aquellos, no menos razón hay en la idea de que evidencias febles no pueden dar lugar a juicios asertivos.

Y allí la lógica de los Jueces para justificar la duda sobre la autoría, predicado que no puede objetarse.

8. En ese sentido ni A. ni los hermanos H. vertieron una descripción de los sujetos que atacaron y robaron a J.. Luego la dubitación de los Magistrados tiene sentido.

Las alusiones de la sentencia a la incertidumbre respecto del lugar del hecho es un argumento difícil de refutar, cuando el pensamiento es guiado por la conclusión de un perito, E., quien apuntó a los defectos de la labor de fijación inmediata del estado de cosas como fuente de aquel estado.

No me parece inadecuado- aunque quizás penetre un ámbito ajeno- tornar corno indicación de cargo (que es objetivo) el resultado de la escucha. Tampoco es insólito especular corno lo pretende la acusación, pero esa operación es insuficiente tal corno lo determinaron los apelados, tornando nota del universo materia de análisis.

9. Balcanizar la prueba, el vocablo lo tomo del maestro Morello, implica fragmentar el análisis de la evidencia, y esa es una técnica

equivocada. Pero ocurre que en ocasiones no todos los fragmentos pueden unirse, ni es posible asentar juicios pretensiosos en cabos sueltos.

Y no se bien la razón, ni este es un Tribunal censor ni lo pretende, pero lo que los sentenciantes han declarado con razón es 7 que existen evidencias parceladas que, imposibles de adherir dando consistencia a un relato, son por el contrario insuficientes para: a. determinar el juicio de materialidad de modo completo y, en enlace, b. llegar a un ni el de verdad aceptable en lo que concierne a la autoría.

10. Siendo así las cosas, las conclusiones de los sentenciadores puede ser discutibles, pero no insólitas, exorbitantes, estrafalarias. Pero vuelvo al análisis de la sentencia, para confirmarlo arriba, expuesto.

Los jueces penales explicaron de modo coherente las razones que pusieron en valor en el caso presentado. No desdeñaron el tratamiento de la prueba; sólo la justipreciaron. Trabajaron sobre el todo conformado por las versiones. colectadas en el curso del trámite, e hicieron mención a los elementos que, formando parte del cuerpo probatorio, le generaron una duda razonable sobre la responsabilidad de los imputados en los endilgues.

Todos los tres Jueces que presenciaron el debate coincidieron y afirmaron que no existía ningún medio probatorio que ubicase a los imputados en el escenario de los hechos el día y hora indicados en la acusación.

Unánimimente dijeron que si bien para la Fiscalia la prueba dirimente era el hallazgo del celular de la víctima en el domicilio de la familia T. y el resultado de la intervención telefónica que registró la conversación de L. T. y su mujer, dichos elementos no fueron bastantes para adjudicarles la autoría a del hecho.

Concluyeron en que existió una total falta de conexión lógica entre la investigación policial llevada a cabo, la colección de prueba y la atribución de autoría a los imputados; y que con los indicios obtenidos no se podía alcanzar la certeza requerida en esta etapa del proceso.

11. Redoblada la labor crítica, caigo en la misma conclusión, tal como lo he señalado.

En suma, no percibo ejercicio abusivo de la jurisdicción por acción u omisión dirimente, tal lo insistentemente señalado y, por ende, el recurso no puede tener acogida.

Por todo ello propongo que se rechace el recurso del Ministerio Público Fiscal, y se confirme la sentencia en crisis.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El ministro Pfleger efectuo un resumen de los agravios expuestos en el recurso promovido por los acusadores públicos en desmedro de la sentencia N° 3461/2006, del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn, integrado por los jueces Francisco Marcelo Orlando, D. Horacio Yangüela y Marcelo Nieto Di Biase (folios 209/251).

II. La tarea desarrollada por mi colega me exime de reproducir los motivos de impugnación y me habilita a ingresar directamente al tratamiento de las cuestiones introducidas.

III. La legitimación de los titulares de la fiscalía para impugnar las absoluciones de L. C. y M. E. T. encuentra sustento normativo en el artículo 378, inciso 2° del Código Procesal Penal.

Sin embargo, concuerdo con el criterio restrictivo adoptado por mi predecesor, con respecto a la admisión de las impugnaciones extraordinarias de la parte acusadora, especialmente cuando el recurso arremete contra un fallo que desvincula a los encartados.

En estos casos, se debe ser muy cauto y actuar con estrictez. Además, la Sala tiene vedada toda injerencia en cuestiones de hecho y prueba, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad.

La crítica de los representantes del Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn, precisamente, versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia, ya que no sólo afirman la omisión de ponderar prueba de cargo decisiva, sino que pretenden una nueva puesta en valor del material probatorio colectado.

En el decisorio objeto de embate los magistrados consignaron las razones que justificaron su conclusión absolutoria, con base en la prueba reunida y de acuerdo al método de la sana crítica racional.

Así, los sentenciadores determinaron que la prueba arrimada no resultaba suficiente para acreditar, con el grado de certeza suficiente, la coautoría de los hermanos M. E. Y, L. C. T. en el suceso atribuido.

Aquéllos tuvieron por probada la materialidad del suceso, esto es, que J. H. fue víctima de un hecho de violencia en la vía pública, del que resultó herido mortalmente. Que sus agresores, a quienes no

logró reconocer, le sustrajeron la billetera, una campera y su teléfono celular y se dieron a la fuga.

Sin embargo, no aceptaron la atribución de responsabilidad en cabeza de los hermanos T., pues consideraron que los elementos indiciarios que trajo la Fiscalía resultaban febles e insuficientes.

Es que -anotaron- la acusación se basó en dos indicios, uno para cada uno de los imputados: el secuestro del teléfono celular sustraído a la víctima en el domicilio de M. T. y la escucha telefónica, relacionada con una conversación entre L. T. y su pareja, L. V. M., en la que ella se refirió a «J., el pendejo que mataste».

Los magistrados de merito expresaron que los dos indicios en los que la vindicta pública apoyo su teoría del caso, no se conectaban con ningún otro elemento probatorio, ni ubicaba a los incusos en la escena del hecho. De allí, derivaron que no resultaban prueba dirimente, sino meros indicios anfibológicos.

Por otro costado, los. jueces señalaron los defectos en las tareas de pesquisa desarrolladas, así corno las falencias en orden a la determinación del lugar y de la mecánica del hecho (por caso, no se efectuaron estudios de ADN sobre las manchas presuntamente hemáticas halladas, con el fin de vincularlas con la víctima, los imputados o partícipes).

Así las cosas, el razonamiento intelectual de los sentenciadores luce acertado, resulta fundado y sus conclusiones son producto de una valoración lógica de la prueba arrimada, el que, en modo alguno se ve conmovido por el remedio interpuesto.

Es que la duda que expusieron los magistrados es razonable, ya que los indicios utilizados por la parte acusadora no sitúan a ninguno de los imputados en el escenario del hecho. De manera que no fue posible arribar al estado de certeza de la coautoría de L. C. y M. E. T..

IV. En definitiva, por lo dicho, propicio el rechazo de la impugnación extraordinaria de los Fiscales de Puerto Madryn y la confirmación de la sentencia atacada.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. Remito al lector a la síntesis de antecedentes del caso y a la expresión de agravios plasmada en el primer voto. Se trata de una reseña completa del caso puesto a estudio de la Sala, a la que nada tengo para agregar.

2. Estimo atinado volver sobre una cuestión ya mencionada por quienes me han precedido en el orden de votación: el alcance limitado del recurso de la parte acusadora. Se trata de una cuestión frondosamente abordada por la jurisprudencia de la Sala, a partir de la entrada en vigencia del procedimiento de corte acusatorio que nos rige (ver, por todos; autos caratulados "T., C. I. s/dcia. abuso sexual r/ víctima **T.R.M.** s/impugnación", expedienté n°21.651/2009, sentencia definitiva n° 45/2010 de fecha 24/08/2010).

3. Vale reconocer que la Fiscalía ha llevado a cabo un esforzado trabajo orientado a modificar la absolución dictada en autos.

Sin embargo, un repaso más detenido de su presentación me permite concluir que la argumentación, antes que atacar el razonamiento del tribunal, busca una nueva apreciación probatoria. Como ya referí en el punto anterior, salvo extremas hipótesis de arbitrariedad, dicha tarea es ajena a la jurisdicción de la Sala en lo Penal.

En efecto, tengo S. A. como los hermanos de la víctima (S. y P.) no pudieron suministrar información que permitiera identificar a las personas que acometieron contra J. H. para robarle. El perito A. E., en tanto, describió los errores cometidos en las tareas de criminalística efectuadas en el lugar del hecho, y que también generaron dudas incluso sobre este aspecto del caso.

Por otro lado, las conjeturas que se puedan tejer respecto del valor de ciertas pruebas (el celular encontrado en el domicilio de la familia T., y la comunicación telefónica intervenida entre uno de los acusados y su pareja) pueden ser, en principio, útiles en el camino de construir una imputación. Mas no son determinantes, pues por si solas no constituyen más que indicios ambiguos, e insuficientes para arribar a una conclusión incriminatoria más allá de toda duda razonable.

Los magistrados también señalaron la deficiente información aportada por los policías dedicados a la investigación de este hecho, y medidas ejemplo, realización algunas instrucción (por de prueba La omitidas en la de estudios genéticos a las muestras presuntamente de, sangre tomadas en la escena).

Estas circunstancias también conspiraron contra una conclusión más certera sobre los extremos esenciales del caso.

En suma, aprecio que el Ministerio Fiscal pretende llegar a una conclusión unívoca a partir de un mosaico probatorio parcializado. Pero los datos incorporados a la investigación, aislados y parcialmente

contradictorios o bien refutados por otras evidencias, impidieron tener seguridad ni más ni menos que en dos de los aspectos centrales del objeto de cualquier procedimiento penal: el lugar y mecánica del hecho, y su autoría.

5. En el contexto que he descripto, la decisión absolutoria del tribunal de mérito no luce arbitraria, ni es un mero reflejo de la voluntad de los jueces ajena a las constancias comprobadas de la causa.

Antes bien, los tres magistrados dieron respuesta, cada uno con sus matices e improntas, de todas las pruebas y argumentos de cargo y descargo. Sana crítica mediante, se inclinaron por una interpretación plausible que los condujo sometidas D. a la desincriminación a proceso, de L. las dos personas y M. E. T.. Básicamente, coincidieron en que ninguna prueba las ubicaba en el lugar y horario indicados en la acusación.

6. Por lo expuesto, me sumo a la propuesta de mis colegas de rechazar la impugnación intentada, y confirmar la sentencia venida en apelación.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) DECLARAR improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

2°) CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el número 3461/2016 -v.hoja 209 a 251-.

3°) Protolícese y notifíquese.

FDO. JORGE PFLEGER. MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.

REGISTRADA bajo el N° 24 del año 2017. CONSTE.-